


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/12/2024 12:10	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/12/2024 13:32
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002181
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000019-0021400001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
<b>Descripción del procedimiento</b>	0021400001 Servicio de impresión y digitalización a nivel institucional según demanda		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001143	03/12/2024 17:06	MARCELA OVIEDO VENEGAS	TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

**Resultado del acto final**

No aplica

**3. \*Resultando**

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000001143 - TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a la lectura del expediente.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. Criterio de División.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen respectivamente lo siguiente: "**Artículo 87.- Presentación y causas de rechazo.** Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". "**Artículo 88.- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Adicionalmente, el artículo 262 indica: "**Fundamentación (...)** El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso". Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación, su oferta tiene mejor derecho y es la más idónea para satisfacer el interés público. No es suficiente pretender con el recurso de apelación establecer la duda sobre la validez de una oferta, o hacer una mera insinuación de una patología que amerite la exclusión de la oferta adjudicada, sino que al recurrente le corresponde además de fundamentar su alegato, acreditarlo mediante prueba idónea según y se destacó en la normativa antes citada. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo mediante resolución No. N° 00037 - 2020 del veintiocho de mayo de dos mil veinte indicó: "**De esa forma, no basta la mera enunciación de la patología citada, sino que el alegato de reproche debe contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente (...) que contradigan lo resuelto; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan que hagan revertir lo dictado por la CGR y su cuadro fáctico de soporte. No menos cierto es, en grado de utilidad, de que la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar lo alegado a fin de contar con los elementos mínimos para desvirtuar el criterio del órgano contralor, o bien, lo esperable, para sustentar su afirmación**". De igual manera, aun bajo el escenario de demostrar un defecto en la oferta, le corresponde a quien imputa el vicio, demostrar su trascendencia, pues no todo incumplimiento implica necesariamente la exclusión de la oferta por la presunción de validez que reviste el acto final, según lo dispone el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Respecto a la trascendencia de los incumplimientos y la carga de la prueba que le corresponde a quien los alega, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, esta Contraloría General señaló: "**(...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.** Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...)". Asentado lo anterior, y para efectos del análisis de admisibilidad del presente recurso, se entrarán a conocer los alegatos expuestos donde se determinará si la exposición del recurrente está lo suficientemente fundamentada, y con el debido ejercicio de trascendencia por cada vicio alegado, considerando que el recurrente para la mayoría de los vicios que señala, hace referencia al oficio de la Administración No. GG-DSI-2024-01285 y la respuesta a la solicitud de subsane No. 817880 del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, y contestada por el Consorcio Grupo PBS el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro (ver "**Detalles de la solicitud de información/ Nro. de solicitud/ 817880**"). **1) Sobre el módulo de administración del hardware. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "**En el documento adjunto: Xerox Device Agent Guía del usuario, (nombre de archivo: "XeroxDeviceAgentUserGuide-ES.pdf") en las páginas de la 9 a la 15 del PDF bajo el título "2. Primeros pasos", esta aplicación tiene requerimientos de Hardware y Software para su instalación y funcionamiento y según indica la guía dichos requerimientos se deben cumplir antes de utilizar el software, lo cual implica que la aplicación Xerox XDA no es en la nube y que se requiere tener localmente en las instalaciones del cliente un servidor o una PC que cumpla las características de servidor para que la aplicación funcione. Entre los requerimientos mencionados están: Procesador, Memoria RAM, Espacio Libre en Disco Duro, Sistema Operativo y Bases de datos, prerequisites que son innecesarios en aplicaciones en la nube, con lo cual la aplicación ofrecida NO CUMPLE en el Punto "Módulo de administración y análisis del hardware:" subpunto #1 donde el cartel solicita "La solución en la nube debe contar con un módulo de administración del hardware de impresión para facilitar el monitoreo y control de los equipos"** (Destacado y subrayado del original) (ver "**Consulta detallada del recurso**"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, y para afirmar el vicio que menciona hace referencia al adjunto "**XeroxDeviceAgentUserGuide-ES.pdf**" no acredita mediante prueba idónea en los términos señalados en el numeral 246 del RLGP que en efecto, la aplicación Xerox XDA no es en la nube y que los requerimientos de Hardware destacados sean un elemento excluyente o que contravengan la concepción del objeto contractual y la correspondiente regulación del pliego, pues el citado numeral dispone que "**Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen**" por lo que, no resulta suficiente aportar una guía de la marca "Xerox" que además de no presentarse suscrita por profesional calificado como lo dispone la norma, por sí misma no logra acreditar que en efecto, la solución propuesta por el adjudicatario contravenga la regulación del pliego de condiciones. Tampoco el recurrente acredita de frente al pliego de condiciones, qué clase de documentación debía presentar el adjudicatario para demostrar el cumplimiento de su oferta en este extremo en concreto. Finalmente, aun bajo el escenario de existir un vicio en la oferta del consorcio, el recurrente no hace un análisis de trascendencia del posible vicio, pues se limita a destacarlo sin que explique en qué medida el supuesto incumplimiento afectará el objeto en la etapa de ejecución. En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **2) Sobre los currículos y certificaciones de los fabricantes. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "**Grupo PBS, no presentó en la oferta los currículos de los técnicos y las certificaciones del fabricante, tanto de Xerox como de YSoft y la Administración del AyA no lo evidenció como algo que se requería subsanar, y es que ahora que se tiene**

claro que la oferta de Grupo PBS se compone de dos soluciones de diferentes fabricantes a saber Xerox y de Ysoft, el oferente debió demostrar su experiencia no solo para los equipos de impresión sino que también para el software YSoft, lo que evidencia una ventaja indebida de **Grupo PBS**" (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Sobre el particular, siendo que el presente caso constituye una segunda ronda de apelación, este órgano contralor estima que, el recurrente bien pudo señalar el incumplimiento referenciado en la audiencia inicial de la primera ronda de apelaciones, -siendo que en ese momento ostentaba la condición de adjudicatario- no obstante no lo hizo, por lo que no es válido que lo exponga a este momento, puesto que desde una fase previa tuvo a la vista la oferta del ahora adjudicatario y la oportunidad de señalar todos los vicios que a su consideración poseía la propuesta del consorcio PBS, por lo que lo alegado en esta segunda ronda de apelación se encuentra precluido. Sobre el particular el numeral 250 del RLCGP indica: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía." Por ende, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión. **3) Sobre el puerto USB tipo B 2.0. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "Revisando la documentación aportada, específicamente la Guía del usuario del Equipo multifunción Xerox® Versalink® B625 y en la Carta del Fabricante, de la documentación aportada por **GRUPO PBS**, hace referencia a la existencia de un puerto USB de tipo B, pero en la misma no se evidencia que cumple con lo solicitado, por cuanto no se encuentra la especificación 2.0, por lo tanto, se demuestra que es una subsanación parcial" (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, no acredita mediante prueba idónea según los términos dispuestos en el artículo 246 del RLCGP que en efecto el tipo de puerto USB ofrecido por el adjudicatario no dispone de la especificación 2.0, pues el recurrente parte del hecho de que no se demuestra que el equipo del recurrente lo tenga, pero siendo que es en el recurrente en quien recae la carga de la prueba, le correspondía demostrar que efectivamente, la solución propuesta por el adjudicatario no lo tiene, y en caso de acreditar el vicio, debió destacar la trascendencia del incumplimiento, pues se limita a destacar el vicio sin que explique en qué medida afectará el objeto en la etapa de ejecución. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **4) Sobre los puertos tipo A 2.0. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "de la documentación aportada por **GRUPO PBS**, se hace referencia a la existencia de dos puertos USB de tipo A, pero en la misma no se evidencia que cumple con lo solicitado, por cuanto no se encuentra la especificación 2.0" (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, no acredita mediante prueba idónea según los términos dispuestos en el artículo 246 del RLCGP que en efecto el tipo de puerto USB ofrecido por el adjudicatario no dispone de la especificación 2.0, pues el recurrente parte del hecho de que no se demuestra que el equipo del recurrente lo tenga, pero siendo que es en el recurrente en quien recae la carga de la prueba, le correspondía demostrar que efectivamente, la solución propuesta por el adjudicatario no lo tiene, y en caso de acreditar el vicio, debió destacar la trascendencia del incumplimiento, pues se limita a destacar el vicio sin que explique en qué medida afectará el objeto en la etapa de ejecución. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **5) Sobre el aparato 27. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente hace referencia a que la Administración tramitó una solicitud de subsanación en los siguientes términos: "Subsanación solicitada por **AyA**:/ 27.Capacidad de establecer contraseña para acceder a los menús administrativos de la MFP, con el fin de evitar manipulaciones no autorizadas de la configuración." (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Sin embargo, en la acción recursiva el apelante no efectúa ningún análisis al respecto de este apartado ya que no lo desarrolla. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **6) Sobre el cifrado del firmware. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "los documentos no indican que el firmware esté cifrado, solo firmado digitalmente. Menciona cifrado de datos en impresión y digitalización, pero no a nivel del Firmware, además, como se puede notar en la respuesta de parte de **GRUPO PBS** donde omiten responder específicamente el requerimiento de cifrado del firmware y solo responden sobre la firma digital en el firmware, por lo tanto, incumple con lo solicitado el requerimiento de la subsanación del **AyA**." (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del RLCGP que la propuesta del adjudicatario incumple con la especificación. Tampoco el recurrente indica de frente al pliego de condiciones qué tipo de documentación debía presentar el adjudicatario para acreditar el requerimiento de cifrado del firmware, y en caso de acreditar el vicio, debió destacar la trascendencia del incumplimiento, pues se limita a destacar el vicio sin que explique en qué medida afectará el objeto en la etapa de ejecución. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **7) Sobre los formatos TXT, RFT, DOCx, CSV. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "Revisando la carta del fabricante no indica donde se cumple con los formatos solicitados de TXT, RFT, DOCx, CSV, por lo que, la documentación únicamente prueba el cumplimiento del formato PDF con capacidad de búsqueda y deja de lado los demás formatos solicitados en el punto, lo cual es una limitante técnica para los tipos de formatos que puede obtener un usuario mediante la digitalización OCR. Además, en la carta se hace referencia al documento "Plataforma Xerox Workflow Central Página 2.pdf". Sin embargo, dicho documento no menciona nada de lo solicitado en la Subsanación que demuestre el cumplimiento técnico" (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del RLCGP que la propuesta del adjudicatario incumple con la especificación. Tampoco el recurrente indica de frente al pliego de condiciones qué tipo de documentación debía presentar el adjudicatario para acreditar el cumplimiento de los formatos solicitados de TXT, RFT, DOCx, CSV, y en caso de acreditar el vicio, debió destacar la trascendencia del incumplimiento, pues se limita a destacar el vicio sin que explique en qué medida afectará el objeto en la etapa de ejecución. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **8) Sobre la habilitación de los usuarios. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "Revisando el documento de referencia facilitado por **GRUPO PBS**, no se encuentra la información que da respuesta a lo solicitado en la subsanación, dicho documento se refiere a la autenticación del usuario a la aplicación desde un único dominio y no se refiere a la capacidad de limitar los dominios de correo electrónico donde los usuarios pueden enviar documentos digitalizados, lo cual significa que se puede realizar fuga de información de la institución al permitir la digitalización a dominios públicos o no autorizados por el administrador por ende no se tienen los controles de seguridad apropiados para el manejo de la información de la institución." (Destacado y subrayado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del RLCGP que la propuesta del adjudicatario incumple con la especificación. Tampoco el recurrente indica de frente al pliego de condiciones qué tipo de documentación debía presentar el adjudicatario para acreditar el cumplimiento de la capacidad de limitar los dominios de correo electrónico, y en caso de acreditar el vicio, debió destacar la trascendencia del incumplimiento, pues se limita a destacar el vicio sin que explique en qué medida afectará el objeto en la etapa de ejecución. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **9) Sobre la comunicación entre la PC y Multifuncional. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "Revisando el documento de referencia Retención y Liberación punto 1 facilitado por **GRUPO PBS**, **NO SE ACLARA** que la capacidad de impresión no requiera comunicación directa entre la PC del usuario y el Multifuncional y que dicha impresión se pueda realizar a través de internet, solamente se refiere a que se debe autenticar en cualquier equipo para liberar los documentos." (Destacado y subrayado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del RLCGP que la propuesta del adjudicatario incumple con la especificación, sino todo lo contrario, pues más bien el recurrente indica que no queda claro si el adjudicatario cumple o no con la especificación, siendo que más bien era deber del apelante demostrar que la propuesta del adjudicatario no cumple, pero no lo acredita, siendo que al recurrente le correspondía la carga de la prueba según lo dispone la normativa citada. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **10) Sobre la retención de los documentos. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "Revisando el documento facilitado por **GRUPO PBS**, denominado "Documentación de SAFEQ Cloud Retención y liberación" Punto 3.pdf" no indica nada de lo solicitado que permita dar respuesta a la subsanación. Sin embargo, al revisar a nivel general los otros documentos aportados por Grupo PBS como subsanación, se encuentra que en el documento "Documentación de SAFEQ Cloud Retención y liberación Punto 2.pdf" es el único donde se menciona algún tipo de retención de documentos de 7 días, sin embargo, al revisar el detalle del punto, dicha retención de documentos se

refiere a "escaneos fallidos" y no al periodo de retención de documentos a la espera de ser impresos, por lo tanto, incumple la solicitud de subsanación." (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del RLGP que la propuesta del adjudicatario incumple con la especificación. Tampoco el recurrente indica de frente al pliego de condiciones qué tipo de documentación debía presentar el adjudicatario para acreditar el cumplimiento del periodo de retención de documentos, y en caso de acreditar el vicio, debió destacar la trascendencia del incumplimiento, pues se limita a destacar el vicio sin que explique en qué medida afectará el objeto en la etapa de ejecución. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **11) Sobre el módulo de reportes. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "Revisando el documento facilitado por **GRUPO PBS**, no se indica el cumplimiento de este requisito en la carta del fabricante aportada." (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del RLGP que la propuesta del adjudicatario incumple con la especificación. Tampoco el recurrente indica de frente al pliego de condiciones qué tipo de documentación debía presentar el adjudicatario para acreditar el cumplimiento del módulo de reportes, y en caso de acreditar el vicio, debió destacar la trascendencia del incumplimiento, pues se limita a destacar el vicio sin que explique en qué medida afectará el objeto en la etapa de ejecución. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **12) Sobre las políticas de conversión. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "Revisando el documento facilitado por **GRUPO PBS**, en el documento referenciado no se encuentra información sobre la capacidad de conversión de documentos." (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del RLGP que la propuesta del adjudicatario incumple con la especificación. Tampoco el recurrente indica de frente al pliego de condiciones qué tipo de documentación debía presentar el adjudicatario para acreditar el cumplimiento sobre la capacidad de conversión de documentos, y en caso de acreditar el vicio, debió destacar la trascendencia del incumplimiento, pues se limita a destacar el vicio sin que explique en qué medida afectará el objeto en la etapa de ejecución. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **13) Sobre la compatibilidad con sistemas operativos. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "Revisando el documento facilitado por **GRUPO PBS**, los componentes clientes de SafeQ solo indica compatibilidad con Windows y MAC, también se encuentra la compatibilidad con Chrome, IOS y Android. La indicación de compatibilidad de Linux es para un componente de servidor de la herramienta, no para el cliente, además salta de la página 643 a la 825." (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880 no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del RLGP que la propuesta del adjudicatario incumple con la especificación. Tampoco el recurrente indica de frente al pliego de condiciones qué tipo de documentación debía presentar el adjudicatario para este extremo, y en caso de acreditar el vicio, debió destacar la trascendencia del incumplimiento y explicar qué efectos adversos le puede significar a la Administración en la etapa de ejecución contractual, este aparente problema de compatibilidad de Linux al que hace mención. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **14) Sobre el Software XDA. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "Revisando el documento facilitado por **GRUPO PBS**, en el documento se indica el software XDA, pero no indica si la aplicación está en nube como lo solicita el subsane." (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del RLGP que la propuesta del adjudicatario incumple con la especificación. Tampoco el recurrente indica de frente al pliego de condiciones qué tipo de documentación debía presentar el adjudicatario para acreditar el cumplimiento de la aplicación XDA, y en caso de acreditar el vicio, debió destacar la trascendencia del incumplimiento, pues se limita a destacar el vicio sin que explique en qué medida afectará el objeto en la etapa de ejecución. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **15) Sobre Sharepoint Online. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "No se encuentra el documento indicado en la carta del fabricante "Guía del administrador del sistema 306-307" entre los documentos de subsane, aunque la carta del fabricante menciona los servicios de digitalización a carpetas en nube, pero no especifica Sharepoint Online como lo solicita el subsane." (Destacado y subrayado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del RLGP que la propuesta del adjudicatario incumple con la especificación. Tampoco el recurrente indica de frente al pliego de condiciones qué tipo de documentación debía presentar el adjudicatario para acreditar el cumplimiento de la especificación Sharepoint Online, y en caso de acreditar el vicio, debió destacar la trascendencia del incumplimiento, pues se limita a destacar el vicio sin que explique en qué medida afectará el objeto en la etapa de ejecución. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **16) Sobre el servicio desde el multifuncional servidores de digitalización o procesamientos intermedios. Criterio de División. (lo repite después del siguiente)** Sobre el particular, el recurrente indica: "No queda claro si esos procesos son ejecutados desde el multifuncional sin necesidad de servidores./Adicional en estos destinos remotos no habla del Sharepoint Online que es lo que la solución solicita en el subsane./ En el documento Ysoft SafeQ Cloud indica esta funcionalidad de digitalización sin embargo incumple con el requerimiento que se ejecute sin necesidad de servidores de digitalización o procesos intermedios." (Subrayado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del RLGP que la propuesta del adjudicatario incumple con la especificación. Tampoco el recurrente indica de frente al pliego de condiciones qué tipo de documentación debía presentar el adjudicatario para acreditar el cumplimiento de los procesos asociados a la multifuncional, Sharepoint Online y Ysoft SafeQ Cloud, y en caso de acreditar el vicio, debió destacar la trascendencia del incumplimiento, pues se limita a destacar el vicio sin que explique en qué medida afectará el objeto en la etapa de ejecución. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **17) Sobre la lista de dominios. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "Revisando los documentos facilitados por **GRUPO PBS**, no se da respuesta a lo solicitado en el subsane." (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Si bien el apelante basa su exposición en lo remitido por el adjudicatario como consecuencia de la respuesta a la solicitud de subsanación No. 817880, no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del RLGP que la propuesta del adjudicatario incumple con la especificación referida. Tampoco el recurrente indica de frente al pliego de condiciones qué tipo de documentación debía presentar el adjudicatario para acreditar el cumplimiento de este apartado, y explicar y acreditar por qué estima que la propuesta del consorcio posee un vicio. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **18) Sobre el acta constitutiva y declaración impuestos. Criterio de División.** Sobre el particular, el recurrente indica: "Grupo PBS, no presentó el acta constitutiva de **PBS PANAMA**, cuando debió hacerlo en cumplimiento a lo solicitado en el Pliego, además, ambas empresas que conforman el Consorcio Grupo PBS, no cumplen al no presentar la última declaración de impuesto sobre la renta requerida./ Además, sobre la participación del adjudicatario **GRUPO PBS** no fue solicitado ni advertido por la Administración que no existe información clara sobre esta empresa" (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Sobre el particular, siendo que la presente constituye una segunda ronda de apelación, este órgano contralor estima que, el recurrente bien pudo señalar el incumplimiento referenciado en la audiencia inicial de la primera ronda de apelaciones, no obstante no lo hizo, por lo que no es válido que lo exponga a este momento, puesto que desde una fase previa tuvo a la vista la oferta del ahora adjudicatario y la oportunidad de señalar todos los vicios que a su consideración poseía la propuesta del consorcio PBS, por lo que lo alegado en esta segunda ronda de apelación se encuentra precluido. Sobre el particular el numeral 250 del RLGP indica: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acta final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía." Por ende, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/12/2024 12:15	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/12/2024 12:34	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/12/2024 13:32	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02051-2024	<b>Fecha notificación</b>	16/12/2024 07:40